REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

AÑO XXIII | PANAMÁ, 2 DE ENERO DE 1926 | NÚMERO 4795

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 5ª—Casa particular: Calle 5ª, Nº 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, Nº 3.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, Nº 25.

Secretario de Instrucción Pública,

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 2ª, Nº 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, Nº 5.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Varias

Decreto número 72 de 1925, de 14 de Diciembre, por el cual se nombra un Delegado 16037

Decreto número 73 de 1925, de 15 de Diciembre, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo diplomático..... 16037

Decreto número 74 de 1925, de 24 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular..... 16037

Decreto número 75 de 1925, de 24 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular..... 16037

Decreto número 76 de 1925, de 24 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular..... 16037

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION SEGUNDA

Resolución número 50, de 30 de Diciembre de 1925 16037

Reglamento de Carreras del Club Hípico de Panamá..... 16037

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 1519, de 28 de Diciembre de 1925 16042

Certificado número 21 de registro de marca de comercio 16042

Solicitud de registro de patente de invención..... 16042

Solicitud de registro de marca de fábrica.. 16042

Solicitud de registro de marca de fábrica.. 16043

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acta del movimiento de los negocios que han cursado en la Corte Suprema de Justicia, durante el mes de Noviembre de 1925..... 16043

Avisos Oficiales..... 16043

Edictos..... 16044

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 72 DE 1925

(DE 14 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra un Delegado.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Desígnase al señor doctor Buenaventura Porras, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en Gran Bretaña y Francia para que, con el carácter de Delegado de Panamá, asista a la Conferencia sobre Circulación Interna cional de Rutas que se verificará en París en el mes de Abril del año entrante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

DECRETO NUMERO 73 DE 1925

(DE 15 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo Diplomático.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Desígnase a los señores Rodolfo Bermúdez Jr. y Alberto Villegas actuales Secretario y Adjunto de la Legación de Panamá en Chile para que, con el carácter de Secretarios Primero y Segundo, por su orden, integren la Misión Especial del Gobierno de Panamá en el acto de la transmisión del mando Supremo en la República de Chile que tendrá lugar el 23 de Diciembre de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

DECRETO NUMERO 74 DE 1925

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Curt Hamel, Cónsul General *ad-honorem* de Panamá en Berlín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

DECRETO NUMERO 75 DE 1925

(DE 24 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Sture Rosenberg, Vicecónsul *ad-honorem* de Panamá en Malmoe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

DECRETO NUMERO 76 DE 1925

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Gerald Harcourt Morris Vicecónsul *ad-honorem* de Panamá en San Diego, California.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 50.—Panamá, Diciembre 30 de 1925.

Visto el informe rendido a esta Secretaría por el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en relación con una solicitud de compra hecha por la señora Yip Muy viuda de Yoe Cho, de un lote de terreno número 35, Ronda de Cristobal Colón, Corregimiento de Almirante, Distrito de Bocas del Toro, el cual tiene una superficie de diez metros de frente, por veinte de fondo, y teniendo en cuenta que han sido llenados los requisitos exigidos por la Ley 62 de 1904, y hallándose equitativo el precio de treinta balboas (B. 30 00) señalado a dicho lote por los partes nombrados al efecto,

SE RESUELVE:

Aprobar el avalúo hecho por los peritos citados y autorizar al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que, a nombre del Gobierno, celebre el contrato de venta en los términos solicitados, mediante el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 23 de 1913, y obligue la respectiva escritura con la inserción de los documentos correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

REGLAMENTO DE CARRERAS DEL CLUB HIPICO DE PANAMA

TITULO I.

INTERPRETACION DE PALABRAS, FRASES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º AUTORIDAD HÍPICA es el Club Hípico de Panamá.

a) REUNIÓN significa un día de carreras.

b) MEETING significa varias reuniones que se celebran bajo la dirección de la Autoridad Hípica.

c) CABALLO significa genéricamente el potro, la yegua, el potrillo, la potranca y el caballo no reproductor.

d) CABALLO FINA SANGRE de carrera, es el inscrito como tal en el Stud Book del país de procedencia o nacimiento, o el descendiente por ambas líneas de potros o yeguas inscritos en dicho Registro. Se considera Fina Sangre también a los caballos provenientes de ocho cruces con padres de fina sangre, o sea 127/128 avos de pura sangre. Los que no alcanzaren a tener este cruce se considerarán de media sangre.

e) CABALLO MADEN es el que nunca ha ganado una carrera pública, haya o no corrido y PERDIDOS es el que ha corrido y no ha ganado jamás.

f) ASOCIACIÓN es una o más personas, o grupo incorporado que organice un meeting reconocido por la autoridad Hípica.

g) SINDICATO es un grupo de personas que se asocian para representarse como dueños de uno o más caballos.

h) ENTRADA significa aquella suma pagada por inscripción de un caballo o una carrera, y que queda, salvo estipulación contraria, siempre a beneficio del Club Hípico.

i) CRIADOR es el dueño de la yegua madre al tiempo de nacer la cría.

i) Carrera Pública es la que se corre en cualquier hipódromo y donde el ganador recibe un premio formado por donación o por las entradas de los diversos caballos.

k) Carrera de Venta es aquella en que todos los caballos inscritos pueden ser comprados o reclamados después de la carrera, y en la que sólo pueden inscribirse los avaluados para venderse.

l) Carrera Particular significa una carrera donde median apuestas entre dos o más dueños, y no se considera como carrera pública.

m) Carrera de Remate es aquella en que solamente el ganador de la carrera es puesto en remate, y en la que sólo pueden inscribirse los avaluados para remate.

n) Sweepstakes significa una carrera formada por apuestas o suscripciones hechas por los dueños de tres o más caballos, y será considerada como tal aunque se le agregue cualquier otra suma o premio. El ganador será considerado como tal para los efectos de los recargos.

o) Handicap es una carrera para lo cual los pesos que los caballos deberán llevar son fijados después de las inscripciones y en atención a los méritos de cada caballo, con el objeto de igualar las probabilidades de éxito.

p) Handicap Libre es una carrera para la cual se avisará con anterioridad al día de inscripciones los pesos que deberán llevar los caballos que tienen posibilidad de correr en ella.

q) Handicap Limitado es una carrera en que se estipula previamente el peso más alto y el más bajo entre los cuales se hará el handicap.

r) Forfeit significa el derecho de todo dueño para retirar su caballo de la carrera dentro de un plazo determinado, pagando o perdiendo, según el caso, una cantidad de dinero fijada en el programa.

s) Descalificado significa que un caballo ha sido excluído antes o después de haber corrido la carrera.

t) Nominador es la persona en cuyo nombre se entra un caballo de una carrera.

u) Carrera de Poste es aquella en la cual el dueño puede entrar dos o más caballos bajo una sola inscripción, y corre uno o más de ellos, conforme las condiciones prescritas.

v) Poste de Distancia es la señal que se coloca a setenta yardas antes de llegar a la meta.

w) Distanciado se dice de un caballo cuando por decisión de los Comisarios se le considera el último en la carrera, aunque hubiese llegado a la meta entre los primeros. También se dice Distanciado del caballo que no ha llegado al poste de distancia cuando el ganador haya llegado a la meta.

x) Lista de Forfeits es un Registro en que se apuntarán todas las multas y deudas morosas contraídas, hasta que sean totalmente pagadas, y en que también se anotarán los nombres de las personas y caballos excluídos o descalificados por motivo de alguna infracción de este reglamento.

y) Default es una persona que está anotada en la lista de Forfeits.

z) Place se usará para significar que un caballo ha llegado primero, segundo o tercero en una carrera, cualquiera que sea el número de caballos que corran. El Place en las apuestas mutuas se regirá por su respectivo reglamento.

Artículo 2º Toda Regla nueva o alteración de las presentes debe ser aceptada por el Directorio del Club Hípico, y comenzará a regir treinta días después de publicada en la Oficina del Club.

TITULO II

EL CABALLO DE CARRERA

Aículo 3º No podrán correr los caballos que no hayan sido inscritos en el Registro del Club Hípico.

Artículo 4º No se permitirá correr a los caballos de un año de edad.

Artículo 5º La edad de un caballo se computará del primero de Enero del año en que nació. Los caballos nacidos antes de Enero y después del primero de Junio, fecha que se estipula en los países suramericanos como edad de nacimiento, tendrán seis meses de descargo de acuerdo con la carga.

Artículo 6º Sólo se podrá asegurar la propiedad exclusiva de un caballo haciendo debidamente la inscripción en el Registro del Club. No podrá repetirse un nombre al ponerse uno que no sea parecido a otro ya inscrito, o que sea impropio u ofensivo. Si se propone simultáneamente un mismo nombre para dos o más caballos, el orden de propiedad será determinado a la suerte por la comisión que nombre el Club Hípico

Artículo 7º Una vez inscrito un caballo en el Registro del Club podrá cambiarse el nombre por otro nuevo mediante el pago de B. 10.00 si el cambio de nombre se efectúa antes que el caballo corra por primera vez. Si el cambio se hiciere después de haber corrido el caballo el pago será de B. 20.00.

Artículo 8º Todo caballo inscrito en el Registro del Club responderá de los compromisos, multas, inscripciones, etc., que le correspondan, y en caso de venta el comprador se hace responsable de ello al aceptar la venta, salvo estipulación contraria. La omisión de esta estipulación se interpretará como aceptación de dicho compromiso.

TITULO III

Son atribuciones del Directorio, en lo referente a carreras:

a) Nombrar después de su elección anual a las personas que deberán ejercer las funciones de Comisarios, Handicapper, Juez de Peso, Juez de Partida, Juez de Llegada y demás que crea conveniente. Todos estos cargos serán rentados, exceptuándose el de Comisario, y las personas nombradas pueden no ser socios.

b) Aprobar y publicar los programas de carreras.

c) Recibir las inscripciones, publicarlas en conformidad con el Reglamento, y anular las carreras que no tengan interés.

Estas atribuciones pueden ser delegadas por el Directorio en la persona o personas que crea conveniente.

d) Fallar en última instancia todas las cuestiones que los Comisarios sometan a su consideración.

e) Imponer las multas que estime necesarias por infracciones de este Reglamento, hasta por la suma de B. 500.00.

TITULO IV

COMISARIOS

Artículo 9º El número de Comisarios será de tres principales y tres suplentes y el cargo es sólo incompatible con el Juez de Partida y Juez de Llegada. Los Comisarios que sean propietarios o criadores de caballos, no podrán actuar en los casos en que estuvieren personalmente interesados.

Artículo 10 En cada reunión deberán estar presentes a lo menos tres Comisarios, y entre ellos nombrarán un Presidente. En caso de ausencia de uno o más Comisarios, los presentes podrán integrar la Junta con las personas que designen para la reunión de que se trata. En caso de ausencia de todos los Comisarios, harán esa designación los Directores presentes.

Artículo 11. Los Comisarios tendrán amplias facultades para hacer todos los arreglos que estimen convenientes para el buen éxito de la reunión y del programa y podrán en casos especiales postergar cualquiera reunión, o parte de ella, hasta por diez días como máximum.

Artículo 12. Tendrán autoridad disciplinaria sobre los preparadores, jinetes, empleados, pudiendo suspenderlos y multarlos hasta en la suma de B. 100.00. También podrán prohibir a los jinetes montar por tiempo determinado otros caballos que no sean los de su patrón, cuando cometan una falta montando un caballo de otro propietario.

Si fuera necesario un castigo o multa mayor que los expresados en este artículo, someterán el caso al Directorio.

Artículo 13. Podrán investigar de oficio si un caballo inscrito para una carrera reune o no las condiciones necesarias para tomar parte en ella; y no presentándose antecedentes satisfactorios podrán excluir o descalificar el caballo. Esta investigación también podrán hacerla a petición de parte interesada.

Artículo 14. Podrán ordenar que cualquier caballo que esté inscrito o haya corrido sea examinado por la persona o personas que ellos designen.

Artículo 15. Podrán prohibir que tome parte en una carrera un caballo que esté enfermo o en condiciones de no poder ganar, caso el cual el dueño pierde el valor de la inscripción.

Artículo 16. Podrán hacer cambiar el jinete de cualquier caballo, y el dueño estará obligado a aceptar el cambio.

Artículo 17. Procederán de oficio en contra de cualquiera irregularidad que hubieren notado durante la carrera y resolverán los reclamos que sean presentados en debida forma, teniendo facultad para anular la carrera o las apuestas.

Artículo 18. Excluirán de todo lugar que se encuentre bajo su jurisdicción a toda persona cuyo nombre esté inscrito en la lista de forfeits.

Artículo 19. Darán cuenta al Directorio de sus fallos y de las multas y penas impuestas; y proporcionarán todos los pormenores de las ventas de caballos. Hipódromo.

Artículo 20. El fallo de los Comisarios o del Directorio en caso de apelación concedida por los Comisarios, será definitivo, y en ningún caso podrá ser llevado ante los tribunales de Justicia.

Artículo 21. Si ocurriese algún caso no previsto en este reglamento, o sobre el cual se alegue la falta de disposiciones que le sean aplicables, será resuelto por los Comisarios con el carácter de árbitros arbitradores, debiendo dar cuenta al Directorio del hecho y del fallo recaído para los efectos de su resolución definitiva.

TITULO V

HANDICAPPER

Artículo 22. Las obligaciones del Handicapper son:

a) Fijar los pesos para los caballos inscritos en las carreras handicapps, previéndose que es el único responsable y que sus asignaciones de pesos son irrevocables.

b) Asistir a todas las reuniones del Club para las cuales esté designado como Handicapper, y en caso de impedimento dar cuenta al Directorio para que se le nombre un sustituto.

c) Dar cuenta a los Comisarios de cualquiera irregularidad que notare durante las carreras, especialmente si algún caballo no fuere corrido en forma conveniente para tratar de ganar, o si un jinete sujetare su caballo para tratar de obtener ventajas en los handicaps futuros.

TITULO VI

JUEZ DE PESO

Artículo 23. Las obligaciones y atribuciones del Juez de Peso, son:

a) Pesar todos los jinetes que han de tomar parte en cada carrera. Los jinetes deberán pesarse con la mantilla, montura, estribos y todo lo que llevan sobre el caballo, con excepción de las riendas, cabezada, freno, látigo, herraduras, y cualquier otra cosa que el caballo lleve en las patas.

b) Anotar las pizarras respectivas: 1) Cualquier aumento de peso que lleve un jinete; 2) Cualquier cambio de colores; 3) Cualquiera declaración para ganar con un caballo determinado en el caso de que corran dos o más caballos de un mismo dueño.

c) Entregar al Juez de Partida una lista de los caballos que corren en cada carrera, con el orden de colocación que deben tener en la partida.

d) Pesar después de las carreras a los jinetes de los caballos declarados placees por el Juez de Llegada, y cualquier otro caballo que le indiquen los Comisarios.

e) No pesar ningún jinete que no se presente limpio y afeitado y en estricto traje de jockey, pudiendo multarlos hasta en B. 20.00 si no se presentan en esta forma

f) Podrá multar hasta en B. 15.00 al jinete que llegue atrasado o que por diferencia en el peso que debe llevar dificulte las operaciones consiguientes, dando cuenta de estas multas a los Comisarios.

g) Anotar en el libro de carreras los caballos que han sido retirados, el peso que lleve cada caballo y los nombres de los jinetes que los montan.

h) Dar los números correspondientes a los jinetes para la partida.

i) Entregar a la Secretaría al terminarse las carreras la lista de los caballos que hayan corrido y sus pesos correspondientes, especificando los que hubieren llevado sobrepeso.

TITULO VII

JUEZ DE PARTIDA

Artículo 24. Las obligaciones y atribuciones del Juez de Partida, son:

a) Tomar todas las medidas necesarias para obtener una partida justa.

b) Podrá dar la partida a cualquiera distancia de las cincuenta yardas anteriores al poste de partida, pasado este poste por cualquiera de los caballos los hará volver al punto inicial.

c) Los caballos dependerán en lo absoluto del Juez de Partida, desde el momento en que sea izada la bandera del Club Hípico en la caseta de los Comisarios, pudiendo el Juez dar la partida cuando le parezca conveniente.

d) Tendrá autoridad disciplinaria sobre los jinetes, a quienes podrá multar y suspender, debiendo dar cuenta de ello a los Comisarios.

e) Podrá multar hasta en B. 40.00 al dueño o jinete del caballo que dificulte la partida, pudiendo eliminarlo de la carrera pasados diez minutos de espera, igualmente podrá suspender cualquier caballo por el tiempo que estime necesario para su adiestramiento, dando a los Comisarios cuenta de las multas y suspensiones impuestas.

f) Estando los caballos a las órdenes del Juez de Partida, ninguno podrá regresar al paddock, sino en caso de accidente y con autorización expresa del Juez de Partida.

TITULO VIII

JUECES DE LLEGADA

Artículo 25. Los Jueces de llegada serán tres cuyas obligaciones y atribuciones son las siguientes:

a) Estar en su puesto al tiempo de llegar los caballos a la meta, requisito sin el cual la carrera será declarada nula.

b) Anunciar el orden de llegada de los caballos que tengan los tres primeros lugares, pudiendo también designar el orden en que hayan llegado los demás.

c) Anotar en el libro de carreras el orden de llegada de los caballos, la distancia que los separaba y el tiempo empleado en la carrera, que se tomará por una persona designada por el Directorio.

d) Las decisiones de los Jueces de Llegada se resolverán entre ellos por mayoría de votos.

e) El fallo de los Jueces de Llegada será inapelable y sólo podrá alterarse por corrección que ellos mismos hagan con la aprobación de los Comisarios.

TITULO IX

PROPIETARIOS

Artículo 26. Toda persona que desee correr caballos será calificada por el Directorio e inscrito su nombre en el Registro de Propietarios. El valor de esa inscripción será de B. 5.00 por año.

Artículo 27. A toda persona inscrita en el Registro de Propietarios se le considerará que conoce este Reglamento y que se somete en todo a sus prescripciones, renunciando a toda acción ante la justicia ordinaria en contra de las decisiones o fallos de los Comisarios o sus delegados; en caso contrario será anotado en la lista de forfeits.

Artículo 28. El Directorio tendrá facultad en todo tiempo de cortar sus relaciones con un propietario cuando a su juicio, la conducta de éste fuere incorrecta.

Artículo 29. Ningún propietario podrá confiar el cuidado de sus caballos a personas que no hayan obtenido la patente de preparador o que se les hubiere suspendido, bajo pena de descalificación de sus caballos. Cuando el propietario prepare él mismo sus caballos, deberá obtener patente de preparador.

Artículo 30. Los propietarios deberán comunicar a la Secretaría el nombre del preparador a quien hayan confiado la dirección de sus caballos, especificando los nombres de éstos.

Artículo 31. Si en el transcurso del año hípico los caballos cambiaren de preparador, este cambio deberá ser comunicado por escrito a la Secretaría, dentro de los primeros quince días expresando las causas que lo hayan motivado. En tanto no se hagan las referidas comunicaciones, no podrá admitirse inscripción alguna.

Artículo 32. La participación que tengan varios propietarios en un caballo, debe ser declarada en la Secretaría antes de inscribirlo, expresando la proporción de participación de cada uno de ellos, la duración de la sociedad y el seudónimo de ella si lo tuviere, y cuál de los socios tiene la autorización para ser anotado en el Registro de Propietarios.

Artículo 33. Todos los copartícipes en la propiedad de un caballo serán colectiva e individualmente responsables del cumplimiento de este reglamento.

Artículo 34 El Directorio rechazará toda inscripción de un caballo en el cual tenga participación una persona descalificada, o que no reuna los requisitos exigidos por el artículo 26. Si hubiere engaño, el caballo y todos los propietarios serán descalificados.

Artículo 35. El o los socios que tengan más de la mitad en la participación de un caballo, podrán impedir la inscripción de éste, como también impedir que se cambie el nombre del socio que figure en el Registro de Propietarios.

TITULO X

SEUDÓNIMOS

Artículo 36. El seudónimo debe ser registrado en la Secretaría del Club, pagándose la suma de B 10.00 anuales.

Artículo 37. Una persona no podrá tener más de un seudónimo registrado, ni puede usar su verdadero nombre en inscripción alguna, mientras mantiene un seudónimo.

Artículo 38. En cualquier época se puede cambiar un seudónimo por otro nuevo, registrándolo y pagando el valor del registro.

Artículo 39. Ninguna persona puede registrar como seudónimo suyo uno que ha sido registrado ya por otra persona. Ningún preparador que sea propietario o copartícipe en la propiedad de un caballo podrá usar seudónimo.

Artículo 40. El deseo de un seudónimo durante tres años consecutivos constituye abandono, salvo que se haya pagado anualmente el derecho de Registro.

TITULO XI

COLORES

Artículo 41. Los colores o divisas de los jinetes deben ser registrados por sus dueños en el Registro de Colores, pagándose B. 2.50 por anualidades anticipadas. La falta de pago por un año o deseo de los colores constituye abandono del derecho.

Artículo 42. Una vez inscritos, los colores no podrán ser cambiados sin que los primitivos sean anulados y se pague una nueva inscripción.

Artículo 43. Todo dueño de caballos someterá sus colores a una Comisión del Club la que podrá rechazarlos si no los considerare adecuados o bastante distintos de otros existentes, y al efecto, la Comisión llevará un Registro donde se anoten los colores que hayan sido aprobados. Cuando exista la necesidad de suprimir ciertos colores por su posible confusión con otros, tendrá derecho de continuar usando los suyos aquel propietario que primero los hubiere inscrito en el Registro Oficial.

Artículo 44. Todo jinete que se presente con otros colores que los que les corresponden pagará una multa de B. 5.00 a B 25.00 por cada infracción. Cualquier cambio de Colores será anotado oportunamente en la pizarra del paddock.

Artículo 45. Cuando dos o más caballos pertenecientes a un mismo propietario o a una asociación de propietarios, corren en la misma carrera, sus jinetes deben llevar los mismos colores. Toda infracción a esta regla se castigará con una multa de B. 5.00 a B. 25.00.

TITULO XII

INSCRIPCIONES Y RETIROS

Artículo 46. Los caballos deben estar debidamente inscritos para poder correr.

Artículo 47. Las papeletas de inscripción, firmadas por el propietario del caballo o por su representante autorizado siendo el primero responsable de ellas, deberán presentarse en la Secretaría antes de la hora anunciada para la apertura de las inscripciones y ellas deberán venir acompañadas del valor de las entradas; en caso contrario se considerarán nulas. Después de la hora anunciada no será posible inscripción alguna.

Artículo 48. Una persona no podrá inscribir como suyo, bajo su verdadero nombre o seudónimo, un caballo cuya propiedad no haya sido registrada en el Registro respectivo.

Artículo 49. Si se ha cambiado el nombre de un caballo que ha corrido, se debe anotar en cada inscripción posterior su antiguo nombre junto con el nuevo hasta que ambos nombres hayan sido publicados en los programas de carreras por tres veces consecutivas.

Artículo 50. Todo caballo inscrito fuera de las condiciones del programa o contrariando las disposiciones de este reglamento, no podrá correr y perderá el importe de las entradas.

Artículo 51. Si el número de caballos inscritos en una carrera no excediese de tres deberán pertenecer a distintos dueños, y ser preparados por distintos preparadores; en caso contrario se declarará la carrera sin interés. Igual cosa sucederá en caso de ser todos los caballos preparados en la misma caballeriza.

Artículo 52. El Directorio en todo caso, se reserva el derecho de determinar si tendrá lugar o no la carrera en atención a los caballos inscritos.

Artículo 53. Según el número de caballos que se inscriban para una carrera, el Directorio podrá dividirla en dos o más, en la forma que estime conveniente.

Artículo 54. La persona que inscriba un caballo en una carrera, puede transferir su derecho a la inscripción a cualquiera otra persona.

Artículo 55. La declaración por escrito de que se retira un caballo de una carrera es irrevocable.

Artículo 56. La inscripción que se haga en handicap libre se considerará como aceptación del peso asignado.

Artículo 57. Ningún caballo se considerará retirado de sus compromisos, si su propietario o persona autorizada no da el aviso correspondiente por escrito, antes del plazo fijado para declararlo forfeit.

Artículo 58. Toda persona que inscriba un caballo tiene obligación de conocer este reglamento y queda de hecho responsable de los inscripciones, forfeit y multas que se impongan.

Artículo 59. Media hora antes de la asignada para la primera carrera del día los propietarios deberán declarar por escrito al Secretario si algún caballo inscrito para ese día no tomare parte en alguna de las carreras; pero si la declaración se hace fuera del plazo señalado, los Comisarios podrán multar al propietario hasta en B. 200.00 e impedir que el caballo tome parte en ninguna de las carreras en que estaba inscrito.

Artículo 60. Si un caballo queda anotado en dos o más carreras para el mismo día, sólo podrá tomar parte en la segunda si ha sido place en la anterior, reservándose el dueño la facultad de hacerlo correr o no.

TITULO XIII

PROGRAMA Y OMISIÓN DE CONDICIONES

Artículo 61. No podrá alterarse el programa después de haber sido publicado. Esta regla sin embargo, no impedirá que se agregue una o más carreras nuevas en el programa, o que se suspenda o se postergue la fecha para la realización del meeting o reunión.

Artículo 62. Las publicaciones deben contener:

a) Los días en que tendrán lugar las reuniones;

b) Los días en que se cierran las inscripciones;

c) Las fechas en que se publicarán los handicaps;

d) Las de vencimiento para los retiros.

Artículo 63. Cuando no se han indicado las condiciones de peso para una carrera, los caballos llevarán los que les corresponda según el artículo 64, sujetándose a los recargos y descargos respectivos.

TITULO XIV

PESOS Y DESCARGOS

Artículo 64. Cuando las condiciones de pesos no hayan sido estipuladas, regirá la siguiente tabla de pesos.

Distancia	Edad	Enero Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio Julio	Agosto	Sep. Octubre	Nov. Diciembre
800 M.	2 años	86	87	92	93	98	105	107	109
	3 «	115	111	117	119	121	123	124	125
	4 «	126	126	126	126	126	126	126	126
	5 «	126	126	126	126	126	126	126	126
1200 M.	2 «	84	90	95	98	102	105	108	111
	3 «	116	119	120	122	123	125	126	127

Distancia	Edad	Enero Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio Julio	Agosto	Sep. Octubre	Nov. Diciembre
	4 años	130	130	130	130	130	130	130	130
	5 «	132	132	132	130	130	130	130	130
1600 M.	2 «	–	–	–	–	–	95	97	100
	3 «	109	112	114	116	118	119	120	120
	4 «	128	127	126	126	126	126	126	126
	5 «	129	128	127	126	126	126	126	126
2000 M.	2 «	–	–	–	–	–	93	95	98
	3 «	106	108	112	114	117	118	120	127
	4 «	126	127	126	126	126	126	126	126
	5 «	129	127	126	126	126	126	126	126
2400 M.	3 «	103	105	107	110	116	118	119	120
	4 «	127	127	126	126	126	112	126	126
	5 «	128	128	127	127	126	126	126	126
3200 M.	3 «	100	102	104	108	112	112	117	118
	4 «	127	126	126	125	125	125	124	124
	5 «	129	128	127	126	125	125	124	124
4800 M	3 «	97	99	100	102	107	108	110	112
	4 «	127	127	127	126	126	125	124	122
	5 «	128	128	128	126	126	125	124	122

Artículo 65. En carreras de distancias intermediarias, los pesos para las distancias más cortas serán impuestos.

En carreras de caballos de dos años, la base de peso será de 122 libras y para tres años 126 libras.

Las yeguas tendrán siempre un descargo de 3 libras, excepto en las carreras handicap.

Artículo 66. Ningún caballo fina sangre, cargará menos de 84 libras.

Artículo 67. Los recargos de peso no son acumulativos, salvo que así lo establezcan las condiciones de la carrera, pero son aplicables hasta el momento de correr.

Artículo 68. En caso de no definirse un empate de carrera empatada será considerada como gana la por cada uno de los caballos empatados, para todos los efectos de este Reglamento, excepto para los recargos por ganancia de dinero ganadas, las que sólo comprenderá la cantidad de dinero recibido por cada propietario.

Artículo 69. Todo caballo que corre con un descargo a que no ha sido acreedor o que ha sido obtenido dolosamente, será descalificado.

TITULO XV

CARRERAS HANDICAPS

Artículo 70. En una carrera handicap el peso más alto no puede bajar de 128 libras; y si el peso aceptado no alcanza a estas cantidades, se aumentará hasta esta cifra y los demás en proporción; pero si después de aceptados los pesos en esta forma, se retirare algún caballo, no se hará ya ninguna alteración.

Artículo 71. Ningún peso de handicap será inferior de 90 libras.

Artículo 72. En toda carrera handicapp para caballos nacionales, el Directorio establecerá el peso mínimo, el peso más alto (top weight), y el peso máximo que se puede asignar a los caballos. También podrá delegar esta facultad en todo o en parte, en el handicapper oficial.

Artículo 73. Todo caballo que no haya corrido carrera pública en el Hipódromo del Club y se presente por primera vez en un handicap, llevará un peso equivalente al mayor que lleve cualquier otro animal de su edad o sexo, haciéndole el descargo que le corresponda por sexo, no pudiendo el peso ser inferior al que le corresponda por el Reglamento. El Directorio clasificará cada caballo que se presente a correr por primera vez.

Artículo 74. Los pesos de los handicaps se publicarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a las inscripciones.

TITULO XVI

DEL PESO ANTES DE LA CARRERA

Artículo 75. El libro de carreras es declarado oficial para los efectos de los reclamos sobre el peso llevado por los caballos.

Artículo 76. Sin permiso especial de los Comisarios nadie podrá entrar al recinto del peso, con excepción del propietario, jinete y preparador u otra persona que estuviere a cargo del caballo cuyo jinete se pesa.

Artículo 77. Los jinetes deben ser pesados por el Juez de Peso a la primera campanada, y el nombre de cada caballo será entonces anotado en la pizarra respectiva.

Artículo 78. Todo jinete que va a correr con mayor peso que el asignado, debe declararlo antes de pesarse para que el peso que lleve sea anotado en la pizarra respectiva; pero en ningún caso podrá llevar un sobrepeso mayor que el que le permite la tabla siguiente:

TABLA DE SOBREPESOS PERMITIDOS

Para caballos importados:

Hasta 7 libras, cuando el peso asignado es de 100 libras o menos;

Hasta 5 libras, cuando el peso asignado es mayor de 100 libras y menor de 106 libras;

Hasta 3 libras, cuando el peso asignado es de 106 libras o más.

Para caballos nacionales:

Hasta 7 libras, cuando el peso asignado es menor de 100 libras;

Hasta 3 libras, cuando el peso asignado es 100 libras o más.

Artículo 79. Después de anotados los nombres de los caballos y de los jinetes que deben correrlos, no podrán los propietarios ni los preparadores hacer ningún cambio de jinete. Si se hiciese algún cambio o no llegare a correr alguno de los caballos anota los, sin permiso de los Comisarios, el propietario será multado.

Artículo 80. No podrán correr los caballos cuyos jinetes no hayan sido anotados en la pizarra.

TITULO XVII

DE LA PARTIDA

Artículo 81. El Juez de Partida, o su sustituto autorizado, es la única persona que puede dar la partida.

Artículo 82. Los caballos se colocarán según el orden del sorteo, comenzando desde el interior de la cancha; salvo que el Juez de Partida encuentre conveniente alterar esa colocación.

Artículo 83. Los caballos deben ir a la marcha y partir con ese paso; sin embargo, cuando la partida se haga por medio del Starting Gate, el Juez podrá colocarlos en línea frente a las bainchas.

Artículo 84 El Juez de Partida puede eliminar de la carrera, si lo considera necesario, a un caballo que por su indocilidad retarde la partida, y también ejercerá todas las atribuciones anotadas en el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 85. La partida se dará por medio de bandera o por medio del Starting Gate. En ambos casos, a 90 yardas, más o menos, del punto de partida, se colocará un ayudante del Juez de Partida con una bandera levantada, de modo que sea visible para dicho Juez y para los jinetes. La bajada de esta bandera, en el primer caso, en virtud de indicación que el Juez haga con la suya; o la largada de las bainchas y la bajada de esta bandera, en el segundo caso, será la única señal de partida.

Artículo 86 En caso de que por mal funcionamiento del Starding Gate, o por cualquiera otra causa, el Juez considere que no se ha efectuado una partida justa, aunque haya levantado las bainchas, podrá este funcionario dar una señal al ayudante que está situado a 90 yardas de distancia, y éste permanecerá con la bandera levantada en señal de que la partida es falsa. A esta señal, los jinetes volverán al punto de partida.

Artículo 87. En todo caso, la decisión del Juez de Partida sobre la validez de la partida, será definitiva.

Artículo 88. Ningún caballo podrá renunciar a la carrera; y el que se quedare parado en la partida deberá seguir siempre a los demás corriendo en forma conveniente. Los Comisarios castigarán severamente la falta de cumplimiento de este artículo.

TITULO XVIII

DE LA CARRERA

Artículo 89. Todo caballo debe correr para ganar. La violación de este artículo será castigada con la suspensión o exclusión del jinete y los Comisarios podrán hacer extensiva la pena al preparador si hubiere pruebas o fundadas sospechas de que el jinete obedecía a sus órdenes. Si las pruebas existieren en contra del propietario, éste será anotado en la lista de forfeits. El caballo podrá ser descalificado sin serlo el propietario, según los casos.

Artículo 90. Si un caballo durante la carrera se apartare más de 1½ yarda de la empalizada, el caballo que venga de atrás podrá pasar por el interior sin que el primero pueda en ninguna forma estorbarlo.

Artículo 91. El caballo que hubiere pasado por el lado exterior de otro caballo, no podrá ocupar el lado interior sino teniendo, por lo menos, un cuerpo de luz, o sea, dos cuerpos de ventaja.

Artículo 92. Si se pusiere que un caballo ha cortado la línea seguida por otro, sin tener una ventaja de un cuerpo de luz, por lo menos, o que lo haya cargado, atropellado o impedido de adelantar por cualquier medio, deberá ser distanciado por los Comisarios, salvo que la falta haya sido causada por un tercer caballo, o bien que el jinete perjudicado sea el culpable.

Artículo 93. Podrá ser distanciado un caballo, aunque no fuese él mismo el causante de la falta, si lo fuese otro perteneciente en todo o en parte, al mismo propietario o si fuere cuidado por el mismo preparador. Cuando dos o más caballos inscritos en una misma carrera pertenecen a un mismo propietario, o son cuidados por un mismo preparador, deben correr en corral. Todo jinete que monte un caballo, está obligado a dar cuenta a los Comisarios de cualquiera irregularidad que ocurra durante el curso de la carrera y los impondrá de los inconvenientes que hubiere sufrido, inmediatamente después de ella.

Artículo 94. Si los Comisarios estimaren que el jinete ha procedido con mala intención, se le retirará la patente por un tiempo determinado, pudiendo alcanzar la pena hasta descalificación del caballo.

Artículo 95. Si un caballo se sale de la pista que le marcó distanciado, salvo que vuelva a entrar en ella en el mismo punto en que salió.

Artículo 96. Si la carrera ha sido corrida por todos los caballos con pesos equivocados, o en una distancia equivocada, o cuando el Juez de Llegada no estaba en su puesto a la llegada de los caballos a la meta, los Comisarios ordenarán que se corra de nuevo la carrera después de la última del día; y si esto no fuere practicable, se considerará la carrera nula, y se devolverá a los interesados el valor de sus inscripciones.

Artículo 97. A 70 yardas de la meta habrá un poste de distancia. Todo caballo que no alcance a pasar este poste cuando el ganador haya llegado a la meta, queda distanciado y no podrá ser placé.

Artículo 98. Constituye ser ganador de la carrera, el tener ventaja apreciable sobre los demás caballos, después de llenar todos los requisitos de este Reglamento.

TITULO XIX

DE LOS EMPATES

Artículo 99. Cuando llegan los caballos a la meta de tal manera que el Juez de Llegada no puede decidir cuál ha ganado, volverá los caballos empatados a correr en el mismo día, y a la hora que fijen los Comisarios. Únicamente en el caso de que los propietarios de los caballos estén de acuerdo en repetir la carrera, será motivo suficiente para que el empate no se corra nuevamente, el hecho de que cualquiera de los propietarios de los caballos empatados rehusa correr de nuevo, y en este caso, el pago de los premios se repartirán por partes iguales entre los propietarios empatados.

Artículo 100. Cuando en una carrera haya empate para el segundo lugar y se entable reclamo contra el ganador y este reclamo sea admitido en tiempo oportuno para que pueda decidirse la carrera entre los caballos empatados regirán todas las reglas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 101. En la repetición de una carrera empatada, rigen todas las prescripciones establecidas para la primera vez, con la excepción de que pueden montar los jinetes que los que montaron en el empate, pero no podrá reclamarse descargo para jinete de segunda clase, si en la primera no se reclamó o corrió uno de primera clase.

Artículo 102. Si hay empate para el segundo lugar u otro inferior en el que hubiere premio, los propietarios lo dividirán, salvo el caso previsto en el artículo 100.

Artículo 103. Si los propietarios que acuerdan dividir un premio no pueden convenir en cuál de ellos ha de recibir el objeto de arte u otro premio que no sea divisible, los Comisarios resolverán la cuestión por la suerte y fijarán la suma dinero que el favorecido deberá restituir al otro u otros propietarios.

Artículo 104. Cada caballo que sale empatado en el primer lugar de una carrera será considerado como ganador mientras no se decida el empate o los propietarios acuerden dividir el premio; si éstos dividen, cada caballo será considerado como ganador.

Artículo 105. En caso de empate, las apuestas se pagarán inmediatamente cuando la carrera se vuelva a correr para definirla.

TITULO XX

DEL PESO DESPUÉS DE LA CARRERA

Artículo 106. Concluida la carrera, todos los jinetes deben seguir montados hasta el recinto de la balanza, y desmontarse allí cuando lo ordene el Juez de Peso; sin embargo, si el jinete, por motivo de enfermedad o accidente, suyo o de su caballo, se encuentre en la imposibilidad de llegar montado a dicho recinto, puede ir a pie o ser llevado a la balanza.

Artículo 107. Los jinetes que hayan llegado place en la carrera y además el siguiente, serán pesados en la balanza oficial inmediatamente después de la carrera; pero no podrán bajarse del caballo antes de recibir la orden del Juez de Peso, ni permitir que los toquen, ni a ellos ni a sus caballos.

Artículo 108. Los demás jinetes se dirigirán a la balanza de ensayo, donde sus pesos serán verificados por un empleado especial.

Artículo 109. Tomando parte en una carrera dos o más caballos de un mismo propietario, y siendo ganador o place alguno de ellos, deberán pesarse los jinetes de todos y se considerará como una sola entidad para los efectos de los requisitos que deben llenar después de la carrera.

Artículo 110. Tomando parte en una carrera dos o más caballos cuidados en una misma caballeriza, aún cuando no fueran del mismo propietario y fuere ganador o place alguno de ellos, podrá pesarse los jinetes de todos. Si verificado el peso se encontrare una diferencia, por exceso o por defecto, mayor de la que permite este Reglamento, los Comisarios aplicarán las penas más severas al preparador a cuyo cuidado esté el caballo.

Artículo 111. Será distanciado el caballo, cuyo jinete:

a) No se presente a pesarse después de la carrera;

b) Llegue con una falta de más de dos libras, que el anotado en la salida;

c) Sea reo de un acto fraudulento con respecto a su peso o modo de pesarse;

d) Desmonte de su caballo antes de llegar al recinto de la balanza, salvo el caso previsto en el artículo 106;

e) Toque a alguna persona o cosa, fuera de su propio equipo, antes de pesarse a su llegada;

f) Llegar a pesar más de dos libras en una carrera sobre el peso anotado en la salida.

En la aplicación del presente artículo los Comisarios no podrán aceptar ninguna circunstancia atenuante, salvo el recargo causado por lodo y agua.

TITULO XXI

DE LOS RECLAMOS

Artículo 112. Todos los reclamos serán resueltos por los Comisarios; pero éstos podrán discrecionalmente conceder o negar la apelación de sus fallos ante el Directorio.

Artículo 113. Cada reclamo debe hacerse por el propietario, su representante autorizado, jinete o preparador comprometido en la carrera y debe hacerse ante los Comisarios. La persona que interpone un reclamo, debe acompañarlo con un depósito de B. 20.00, suma que perderá, en calidad de multa, si los Comisarios así lo resuelven al considerar el reclamo infundado o temerario, pero este depósito será devuelto si los Comisarios estiman que ha habido razón para el reclamo, aunque el caso reclamado no haya sido comprobado.

Artículo 114 Un reclamo puede también ser interpuesto por un Comisario u otra persona que esté ejerciendo puesto oficial sin que sea necesario hacer el depósito antedicho.

Artículo 115. No se puede retirar un reclamo después de interpuesto, sin previo permiso de los Comisarios.

Artículo 116 Los plazos en que deben hacerse los reclamos, son los siguientes:

a) Sobre calificación de un caballo, hasta las cinco de la tarde del día antes de la carrera; pudiendo los Comisarios exigir que la calificación del caballo sea comprobada antes de correrla; y si esta prueba no satisface a los Comisarios, el caballo puede ser desclasificado.

b) Sobre la exactitud de la distancia o de los pesos, antes de la carrera.

c) Sobre cualquier fallo del Juez del Peso, inmediatamente.

d) Sobre los manejos ilícitos de los jinetes, salida de la pista, u otra irregularidad durante la carrera, inmediatamente después de ella y antes de que se halla tocado la campana para el pago de las apuestas.

e) Sobre la calificación de los caballos o de sus propietarios, o por estar aquellos o éstos inscritos en a lista de forfeits, por error de inscripción, o que hubiera corrido el caballo sin cumplir las reglas o condiciones, dentro de los siete días después de la carrera.

f) En todos los casos no previstos en los incisos anteriores, dentro de las veinticuatro horas después de la carrera. En los casos de falsificación, representación u omisión fraudulenta, o en otros casos de igual gravedad, no habrá límite alguno en el plazo para reclamar, siempre que los Comisarios decieren previamente que consideran que no ha habido de parte del reclamante culpa o demora injustificada para interponer el reclamo.

g) Todo reclamo pasado después de pagadas las apuestas, sólo afectará al premio.

Artículo 117. Si el reclamo contra un caballo que ha ganado o ha sido place en la carrera, es admitido, se considerará como último en la carrera, y los demás tomarán su orden correspondiente.

Artículo 118. Estando por resolverse un reclamo, todo dinero o premio que el caballo contra el cual se reclama ha ganado o pueda ganar en la carrera, será detenido hasta su resolución. El jinete que acepte boletos de remate o pari-mutuel o cualquier beneficio, ya sea del propietario del caballo que monte o del propietario de cualquier otro caballo que tome parte en la carrera, será desmontado y sustituido por otro jinete; en caso de reincidencia se le cancelará la patente.

TITULO XXII

DE LOS PREMIOS

Artículo 119. En las carreras que no sean clásicos el Directorio, inmediatamente después de vencidos los plazos de retiro, podrá mantener o anular la carrera.

Artículo 120. Una vez aceptada la carrera, los premios se pagarán íntegros, siempre que sea de dos o más el número de caballos que se presenten a disputarlo.

Artículo 121. Si fuere un sólo caballo el que se presentare a disputar un premio, éste sólo percibirá el 50% del fijado.

Artículo 22. No tendrán derecho a premio los caballos comprendidos en el artículo 97.

Artículo 123. Si una carrera no se corre o resulta mala, las entradas y forfeits se devolverán, a los que han hecho las inscripciones.

Artículo 124. Los premios no se podrán exigir antes de cuatro días después de corrida la carrera.

TITULO XXIII

PREPARADORES Y EMPLEADOS

Artículo 125. Todo preparador deberá obtener anualmente una patente del Secretario del Club, mediante el pago de B 5.00 y en ella se debe expresar el nombre o nombres de su patrón o patrones. Esta patente le servirá de entrada al Hipódromo en los días de trabajo y en los días de carrera durante el año hípico.

Artículo 126. Todo preparador o empleado, para obtener su patente del Secretario del Club, deberá acreditar su buena conducta e idoneidad.

Artículo 127. Ningún preparador podrá ocupar a un empleado que no tenga patente del Secretario del Club. Esta patente le servirá al empleado de entrada al Hipódromo y costará B.1.00 por año.

Artículo 128. Al solicitar su patente, cada preparador debe comunicar al Secretario los nombres de los caballos que tiene bajo su cuidado y el nombre del propietario de cada uno de ellos, y procederá del mismo modo, dentro de los tres días siguientes, con los caballos que le sean confiados posteriormente. Si el caballo está inscrito para la reunión próxima siguiente, deberá comunicarlo inmediatamente. Dará aviso también de los nombres de los empleados que tuviere bajo contrato y la duración de éste

Artículo 129. Todo empleado que cambie de caballeriza, deberá renovar su tarjeta de patente de modo de hacer figurar en ella el nombre de su nuevo patrón.

Artículo 130. El preparador que no observare las reglas anteriores, o que continuare ocupando a un empleado sin patente, puede ser multado hasta en B.20.00 y no podrá correr ningún caballo que estuviere bajo su cargo mientras no pague la multa.

Artículo 131. Todo preparador estará obligado a despedir a cualquier empleado dentro de los tres días de serle notificada la orden por el secretario.

Artículo 132. Periódicamente se harán, por uno de los Directores y el Secretario, o por personas que el Directorio designe, visitas de inspección a los corrales, para cerciorarse de que los preparadores y empleados están previstos de sus patentes respectivas.

Artículo 133. Cuando la conducta de un preparador o empleado no satisfaga al Directorio, su patente le podrá ser retirada por el tiempo que se estime conveniente, y prohibida su entrada al Hipódromo aún en el día de carreras.

Artículo 134. Todo caballo que esté al cuidado de un preparador a quien se le haya retirado la patente, será desclasificado sino cambia de preparador en el término de ocho días.

Artículo 135. El Directorio tomará las medidas necesarias para hacer cumplir estrictamente el artículo precedente, y de-calificará los caballos de las personas que no le cumplieren, y aún a los propietarios si fuere necesario.

Artículo 136. El preparador propietario de una caballeriza, es responsable de la conducta de los jinetes que corran caballos cuidados por él, y deberá dar parte a los Comisarios de cualquier irregularidad que notare, para que el aviso pueda ser tomado en cuenta a su favor.

Artículo 137. A los preparadores, jinetes y empleados a quienes se suspenda sus patentes, les será estrictamente prohibida la entrada al Hipódromo en cualquier día y no podrán hacer uso ni de entradas pagadas.

Artículo 138. Es del todo prohibido que los propietarios, empleados o cualquiera otra persona conduzca caballo alguno a las huinchas, sin permiso de los Comisarios.

TITULO XXIV

JINETES PROFESIONALES

Artículo 139. Ningún jinete podrá montar en las carreras que se celebren bajo este reglamento sin haber obtenido previamente la patente respectiva, extendida por el Secretario, la que será válida hasta terminar el año en que ha sido concedida. Para obtener esta patente se requiere del jinete que acredite su buena conducta y que no sea propietario de caballo de carrera.

Artículo 140. Todo jinete pagará por su patente B. 5.00 al año y esta patente les servirá de entrada al Hipódromo.

Artículo 141. El jinete cuya patente ha sido cancelada, por cualquier motivo que sea, no podrá montar ni en carreras ni en entrejo alguno en el Hipódromo mientras no haya obtenido nueva patente.

Artículo 142. El jinete que también es preparador no podrá montar un caballo no cuidado por él en una carrera en que tomen parte uno o más caballos que están bajo su cuidado; y si los caballos que el prepara son de diferentes propietarios no podrá montar ninguno.

Artículo 143. No se permitirá a ningún jinete, sin permiso de los Comisarios, y sin autorización de su patrón, montar caballos de otros propietarios cuando en la misma carrera haya caballos inscritos por el propietario con quien tenga contrato.

Artículo 144. El jinete que haya sido multado o suspendido temporalmente, no podrán montar en carrera alguna mientras su multa no haya sido pagada o cumplida la suspensión.

Artículo 145. La pena de suspensión impuesta a un jinete comenzará a efectuarse desde el día siguiente de la carrera excepto en el caso en que la gravedad de la falta cometida sea motivo para que los Comisarios resuelvan que la pena de suspensión se comience a hacer efectiva inmediatamente.

Artículo 146. El propietario que no cumpla sus compromisos con sus jinetes quedará inscrito en la lista de forfeits.

Artículo 147. El jinete que rehuse cumplir sus compromisos, puede ser multado, suspendido o excluído.

Artículo 148. Es terminantemente prohibido que ningún caballo salga del paddock para dirigirse al punto de partida, sin ir montado por su respectivo jinete. La falta de cumplimiento de este artículo será castigada con una multa de B.10 00.

Artículo 149. Todo jinete está en la obligación de apurar su caballo en los 200 últimos metros de la carrera, por lo menos, a fin de procurar una buena colocación a la llegada.

TITULO XXV

LISTA DE FORFEITS Y DESCALIFICACIONES

Artículo 150. Lo lista de forfeits será llevada por el Secretario del Club.

Artículo 151. Serán inscritos en esta lista: El nombre o seudónimo de todo deudor que no hubiere satisfecho sus deudas en las épocas fijadas por el Directorio o por los Comisarios del Club; y si la deuda proviene de un caballo, se inscribirá también el nombre de éste. Aquél que por su conducta incorrecta en las carreras, se le considere indigno de hacer correr caballos. La persona o personas que públicamente se expresen en términos injuriosos de cualquiera persona en el desempeño de cualquier cargo oficial. Los que con fines fraudulentos dan, ofrecen o prometen dar, directa o indirectamente, dinero u otro beneficio cualquiera, a cualquier preparador, jinete u otra persona que tenga a su cargo un caballo de carrera. El que teniendo representación oficial en una carrera o siendo preparador, jinete, o persona a cargo de un caballo de carrera, acepte u ofrece aceptar, con fines fraudulentos, dinero u otros beneficios, en cualquier forma que sea. El que deliberadamente inscriba o haga inscribir o correr en una carrera un caballo que sabe o cree que está descalificado para correr. El que fuere culpable de cualquier acto doloso. El nombre del caballo sobre el cual se deban entradas o forfeits, hasta que sean totalmente pagadas. El que se rebele contra las resoluciones o falloc de las autoridades creadas por este reglamento y ocurra a la justicia ordinaria pidiendo la revocación de esas resoluciones o fallos, quedando además excluído y sometido a las demás sanciones que establece este reglamento. El que administre o haga administrar a otra persona, el día de la carrera, un estimulante cualquiera a algún caballo que ha de correr ese día. Los preparadores que infringieren esta disposición serán descalificados a perpetuidad, pudiendo llegar la pena hasta el propietario en el caso que se compruebe que la falta cometida se debe a su orden o se cometió con su consentimiento.

Los Comisarios, a fin de constatar las infracciones al inciso anterior, podrán examinar los caballos u ordenar el examen de los caballos por un veterinario, poniendo en ejecución todos los medios que consideren necesarios, y comunicándn su resultado al Directorio para la investigación mas amplia en aquellos casos en que lo juzgaren conveniente.

Artículo 152. Mientras una persona permanezca anotada en la lista de forfeits no podrá: Inscribir ni hacer correr caballos en su nombre o bajo seudónimo, ni en nombre de otros, ni aún actuando como agente de otra persona, ni en ninguna otra forma. Inscribir por mediación de otra persona o personas, caballos que en todo o en parte le pertenezcan o que estén bajo su cuidado.

Artículo 153. Serán descalificados los caballos que pertenezcan en todo o en parte, o sean cuidados, preparados o manejados por una persona excluída.

Artículo 154. Cualquier caballo de que se haya hecho uso para algún fraudulento, podrá ser descalificado por los Comisarios, por el tiempo que determinen y por las carreras que especifiquen.

Artículo 155. Ningún caballo que aparezca en la lista de forfeits, aunque cambie de propietario, podrá ser inscrito ni corrido en el Hipódromo.

Artículo 156. Todo caballo excluído por un tiempo determinado que sea inscrito durante su exclusión, quedará excluído para siempre.

Artículo 157. El Directorio castigará la violación de las reglas anteriores, anulando la inscripción del caballo; y si este llegare a correr y ganare, la persona que firmó la inscripción tendrá que devolver el premio; en caso de no hacerlo, pasará a la lista de forfeits y además podrá ser multado hasta en la suma de B. 200.00.

REGLAMENTO DE APUESTAS

APUESTAS MUTUAS

Apuestas mutuas o «pari-mutuel» es el sistema por el cual se venden boletos de distintas denominaciones para Ganador, «place» (primero, segundo, tercero) «place» (segundo), «show» (tercero) o en combinaciones, de ganador y «place» o en combinación de «place».

La liquidación de este sistema se hace en la forma siguiente:

A Ganador.—Todo el dinero apostado en una carrera se suma y después de deducir el porcentaje del Club Hípico se divide el remanente en partes iguales entre el número de tiquetes apostados al ganador. Al hacer la división final, sólo se tendrá en cuenta una cifra después del decimal.

Tiquetes ganadores serán pagados inmediatamente después de la carrera en la ventanilla de los pagadores. No se cambiarán tiquetes una vez que sean retirados de la ventanilla de venta.

Apuesta mínima que se aceptará será de $ 2.00 oro americano.

Pago mínimo garantizado a cada tiquete a ganador $ 2.10 oro americano.

A place.—Todo el dinero apostado en una carrera se suma, y después de deducir el porcentaje del Club Hípico y el valor inicial de los tiquetes apostados a los dos ganadores (los caballos que terminen 1º y 2º en la carrera) se repartirá la utilidad líquida entre los dos ganadores por partes iguales. La suma correspondiente a cada caballo ganador se dividirá por partes iguales entre el número de tiquetes apostados a dicho caballo. A este dividendo se le agrega el valor inicial de cada tiquete.

Al hacer las divisiones finales, sólo se tendrá en cuenta una cifra después del decimal.

Apuesta mínima que se acepta $ 2.00 oro americano.

Pago mínimo garantizado a cada tiquete ganador a place $ 2.00 oro americano.

Combinaciones.—Para este sistema regirá el mismo que se emplea al de ganador. La cuenta de venta de este boleto se lleva por separado y en la división participan, en caso de ser la combinación de dos, el que llegase primero y segundo, y en combinación de tres, el primero, segundo y tercero.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 1519

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura —Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1519.—Panamá, Diciembre 28 de 1925.

En escrito de fecha 21 de Septiembre del corriente año, el señor Juan Antonio Cañadillas, natural de España, comerciante y de tránsito en esta ciudad, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de comercio, que usa para amparar y distinguir en el comercio el JEREZ QUINA, que recibe para su expendio de la casa de *Antonio R. Ruiz y Hermanos*, de Jerez de la Frontera.

La marca consiste en la presentación de una etiqueta en forma de paralelógramo, en cuyo centro y en marco ovalado se ve la figura de S. M. ALFONSO XIII. En dicho marco hay lo siguiente: Una corona en la parte superior y a ambos lados dos banderas españolas, y en la parte inferior, en letras gordas, las palabras JEREZ QUINA. Debajo de estas palabras, las palabras *Antonio R. Ruiz y Hermanos*, Jerez de la Frontera. Además, para colocar en el cuello de la botella hay otra etiqueta con una lista amarilla en el centro y en ella esta inscripción: JEREZ-QUINA.

La marca se aplica o se fija a las botellas o cajas que contienen los artículos, colocando sobre ellos un marbete impreso sobre el cual está indicada la marca de fábrica; y el dueño se reserva el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros la marca de comercio de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, el señor Juan Antonio Cañadillas, natural de España, y de tránsito en esta ciudad.

Expídase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE

Panamá, Diciembre 28 de 1925.

En esta misma fecha y bajo el número 31, se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alzamora.

CERTIFICADO NUMERO 51

de registro de marca de comercio.

Fecha del Registro: Diciembre 28 de 1925.—Caduca: Diciembre 28 de 1935.

RODOLFO CHIARI,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1519, de esta misma fecha, una marca de comercio del señor Juan Antonio Cañadillas, natural de España, y de tránsito en esta ciudad, para amparar y distinguir en el comercio el JEREZ-QUINA que recibe para su expendio de la casa de Antonio R. Ruiz y Hermanos, de Jerez de la Frontera, España, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 21 de Septiembre de 1925, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 4772 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 28 de Septiembre de 1925.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA

La marca consiste en la presentación de una etiqueta en forma paralelógramo en cuyo centro y en marco ovalado se ve la figura de S. M. Alfonso XIII. En dicho marco hay lo siguiente: Una corona en la parte superior y a ambos lados dos banderas españolas, y en la inferior, en letras gordas, las palabras JEREZ-QUINA. Debajo de estas palabras, las palabras Antonio R. Ruiz y Hermanos, Jerez de la Frontera. Además, para colocar en el cuello de la botella hay otra etiqueta con una lista amarilla en el centro y en ella esta inscripción: Jerez-Quina. La marca se aplica o se fija a las botellas o cajas que contienen los artículos, colocando sobre ellos un marbete impreso sobre el cual está indicada la marca de fábrica, y el dueño se reserva el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

En mi condición de gerente de la casa comercial que gira en esta ciudad con el nombre de «Antonio Andrade Polanco & Compañía Limitada», y de acuerdo con el artículo 1988 del Código Administrativo, ocurro a usted para que se sirva ordenar el registro, previo las formalidades legales, de una patente de invención a favor de la Compañía arriba mencionada por el término de (5) años.

La patente de invención su referencia se relaciona con una botella especial, destinada al uso exclusivo de la Compañía solicitante, y sirve para embotellar o enfrascar vinos generosos como moscatel, malvasía, &, &, que recibimos de la casa de Rafael Llopart de Sitges, Barcelona, España.

Acompaño todos los requisitos exigidos por ley.

Colón, Noviembre 27 de 1925,

A. Andrade P.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 29 de Diciembre de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y el pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que en el Despacho a su digno cargo repose (véase el Certificado número 4542 de Diciembre 27 de 1924), suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Alemania, a favor de la *Aktien-Gesellschaft für Anilin-Fabrika-*

tion, domiciliada en Berlín, SO. 36, Lohmühlen-Strasse Nos. 65-67, para amparar y distinguir en el comercio productos fotográficos, instrumentos fotográficos, accesorios fotográficos.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva AGFA, y se aplica en los efectos mi-mos, o en las envolturas, paquetes, cajas, otros receptáculos, etcétera, de éstos, de manera que se estime conveniente.

Agfa

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Se acompaña:

Todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Diciembre 26 de 1925.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, Diciembre 29 de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y al pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs. 2

SOLICITUD

3c registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de la *Mineral Refra Artificiale (London) Limited*, domiciliada en la casa *Norfolk, Laurence Pounney Hill, Londres, E. C. 4* para amparar y distinguir en el comercio todos los artículos enumerados en la Clase 17 de la Clasificación Británica, o sea: sustancias minerales o de otro género para edificar o decorar, incluyendo planchas de asbesto-cemento, cemento calcáreo, efectos de concreto para edificar o adornar; cañería de agua hecha de concreto o asbesto-cemento; cal; materiales para pavimentar; yeso; piedra reconstruída; materiales para construcción de caminos; piedra artificial; pizarra artificial; pizarra para techos; etc., etc.

La marca de fábrica en referencia consiste en la palabra distintiva ITALIT, y se aplica en los efectos mismos o en las cajas, otros receptáculos, envolturas, etcétera, de éstos, de manera que se considere conveniente.

ITALIT

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Anexos:

El poder que me faculta en el asunto;

Comprobante del registro de la marca en Inglaterra;

Comprobante del pago de los derechos correspondientes;

Cuatro facsimiles de la marca;

Un clisé;

Una hoja de papel sellado y dos estampillas para los requisitos del caso.

Panamá, Diciembre 26 de 1925.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, Diciembre 29 de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas y al pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se verificará el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACTA

del movimiento de los negocios que han cursado en la Corte Suprema de Justicia, durante el mes de Noviembre de 1925.

En la ciudad de Panamá, siendo las cuatro de la tarde del día treinta de Noviembre de mil novecientos veinticinco, y no habiendo concurrido al Despacho de la Corte Suprema el señor Secretario de Gobierno y Justicia a practicar la visita correspondiente al presente mes, ordenada por el artículo 269 del Código Judicial, el Presidente de dicha Corporación procedió a dejar constancia del movimiento de los negocios que han cursado en ella durante el referido mes de Noviembre.

Examinados los libros, se obtuvo el siguiente resultado:

Negocios pendientes del mes anterior, civiles	72
Negocios pendientes del mes anterior, criminales	20
Repartidos en el mes, civiles	26
Repartidos en el mes, criminales	48
Total	166

De los cuales han sido despachados y separados del conocimiento:

Civiles	39	
Criminales	42	
Quedan en curso para el mes de Diciembre:		
Civiles	59	
Criminales	26	166

Los negocios de que ha conocido la Corte se distribuyen así:

Magistrado Dr. Cervera	24
" Sr. Guardia	44
" " Herrera L.	33
" " López	37
" " Urrutia Díaz	27
Magistrado Suplente, señor Fernández Jaén	1

El estado de ellos se expresa en la respectiva relación del Secretario, y resumiendo es como sigue:

MAGISTRADO CERVERA

Negocios civiles.

Autos y providencias.

Sustanciándose	1
Para decidir una reconsideración	1
Despachados	3

Sentencias.

Con proyecto de resolución	2
Para ejecutariarse el fallo	1
Despachados	4

De conocimiento en única instancia.

Despachados	1

Negocios criminales.

Autos y providencias.

Sustanciándose	1
Con proyecto de resolución	1
Pasan	15
Vienen	15
Despachados	4

Sentencias.

Sustanciándose	1
Con proyecto de resolución	1
Despachados	2

De conocimiento en única instancia.

Despachados	1	24

MAGISTRADO GUARDIA.

Negocios civiles.

Autos y providencias.

Sustanciándose	2
Al despacho para fallar	2
Con proyecto de resolución	3
Despachados	2

Sentencias.

Sustanciándose	3
Al despacho para fallar	7
Con proyecto de resolución	2
Para ejecutariarse el fallo	1
Despachados	6

De conocimiento en única instancia.

Con proyecto de resolución	1

Sala de Acuerdo.

Con proyecto de resolución	1
Despachados	2

Negocios criminales.

Autos y providencias.

Sustanciándose	1
Despachados	5

Sentencias.

Sustanciándose	1
Al despacho para fallar	1
Despachados	3

De conocimiento en única instancia.

Sustanciándose	1	44

MAGISTRADO HERRERA L.

Negocios civiles.

Autos y providencias.

Sustanciándose	2
Con proyecto de resolución	1
Despachados	4

Sentencias.

Sustanciándose	3
Para ejecutariarse el fallo	1
Para decidir una reconsideración	1
Despachados	1

Sala de Acuerdo.

Sustanciándose	1
Despachados	1

Negocios criminales.

Autos y providencias.

Con proyecto de resolución	2
Despachados	7

Sentencias.

Con proyecto de resolución	1
Despachados	5

De conocimiento en única instancia.

Sustanciándose	2
Despachados	1

MAGISTRADO LÓPEZ.

Negocios civiles.

Autos y providencias.

Sustanciándose	2
Pasan	2—101
Vienen	2—101
Al despacho para fallar	3
Para ejecutariarse el fallo	1
Separado del conocimiento	1
Despachados	4

Sentencias.

Sustanciándose	3
Al despacho para fallar	2
Con proyecto de resolución	1
Despachados	3

Sala de Acuerdo.

Despachados	1

Negocios criminales.

Autos y providencias.

Sustanciándose	1
Al despacho para fallar	1
Despachados	6

Sentencias.

Sustanciándose	2
Con proyecto de resolución	1
Despachados	2

De conocimiento en única instancia.

Sustanciándose	2
Despachados	1

MAGISTRADO URRUTIA DÍAZ.

Negocios civiles.

Autos y providencias.

Sustanciándose	1
Con proyecto de resolución	2
Para decidir una reconsideración	1
Despachados	2

Sentencias.

Sustanciándose	3
Al despacho para fallar	1
Con proyecto de resolución	2
Despachados	2

Sala de Acuerdo.

Con proyecto de resolución	1
Despachados	1

Negocios criminales.

Autos y providencias.

Sustanciándose	2
Despachados	4

Sentencias.

Sustanciándose	1
Al despacho para fallar	2
Despachados	1

De conocimiento en única instancia.

Sustanciándose	1	27

Suplente: E. FERNÁNDEZ JAÉN

Negocios civiles.

De conocimiento en única instancia.

Despachados	1	1
Total general		166

Para constancia se firma esta diligencia.

El Presidente de la Corte,

MARCO A. HERRERA L.

El Secretario,

L. Sosa.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..........................	B/ 6.00
,, seis meses.......................	3.00
,, tres meses.......................	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público. a B/0.25 el ejemplar

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de la Defensa Nacional

El quinto sorteo de Bonos de la Defensa Nacional emitidos de conformidad con la Ley 3ª de 1921, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día 19 del corriente, resultando sujetos a redención, los terminados en el número seis (6).

Los poseedores de Bonos que han resultado redimidos, deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 10 de Marzo del año entrante, donde serán pagados juntamente con los intereses correspondientes hasta esa fecha.

Los tenedores de Bonos que no han sido redimidos en este sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 10 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 21 de 1925.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Febrero 11 de 1925.

Se pone en conocimiento del público que a partir de la fecha, las horas de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m.; y

De 2 p. m. a 4 p. m.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

J. J. MÉNDEZ.

AVISO OFICIAL

Desde el 1º de Septiembre próximo las horas de despacho de la Secretaría de Instrucción Pública y de la Inspección General de Enseñanza Primaria, serán las siguientes:

En la mañana de 8 a 12, y

En la tarde de 2 a 4.

O. MÉNDEZ P.,
Secretario de Instrucción Pública.

EDICTOS

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Luque, vecino de este Distrito, se halla depositada una vaca de color amarillo hosco; talla segunda, marcada en el pescuezo, así:

(R)

y en la paleta izquierda, así:

(ՈՈ)

la oreja izquierda picada; cuyo animal ha sido denunciado como bien vacante por encontrarse vagando sin dueño conocido, hace más de un año, en los potreros del mismo denunciante.

Y para que les sirva de formal notificación a todos los que se consideren con derecho al referido semoviente lo hagan valer dentro del término de treinta (30) días, se fija el presente aviso en lugar visible de la localidad y se publica en la GACETA OFICIAL, con advertencia de que si una vez transcurrido el término estipulado no presentare reclamo alguno sobre la propiedad de dicho bien, éste será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Noviembre 17 de 1925.

El Alcalde,

LORENZO BONILLA.

El Secretario,

F. Sánchez C.

30 vs. 13

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Ocú.

HACE SABER:

Que en poder del señor Encarnación Marín, se encuentra depositada una ternera pequeña de dos años de edad, amarilla blanquecina, con unas pintas blancas por debajo de la barriga, sin señal de sangre, ni marca de fuego conocida: la cual ha sido denunciada en este Despacho, por el señor Encarnación Marín, como bien mostrenco sin dueño conocido. Dicho animal se encontraba vagando entre los lugares denominados Las Tranquillas y Las Flores de esta jurisdicción, desde hace un año.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal, lo haga valer dentro del término de treinta días, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en los más visibles de esta localidad, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término ya indicado, que señala la ley, será rematada en pública subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Ocú, Noviembre 25 de 1925.

El Alcalde Municipal,

ARISTÓBULO VILLARREAL C.

El Secretario,

M. Echeverría O.

30 vs.—14

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACE SABER:

Que en poder del señor Enrique Vásquez se encuentra depositado un novillo de color amarillo tamaño regular de dos años de edad poco más o menos, sin señal de sangre marcado a fuego así.... .

Este animal ha sido denunciado como bien vacante por estar marcado con esa marca desconocida y por encontrarse desde hace como diez meses pastando y haciendo daño sin conocerle dueño alguno en Volcancito, de esta jurisdicción.

Por lo tanto y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija al público el presente aviso por el término de treinta días para que el que se considere dueño haga valer sus derechos en el término fijado y de no se procederá al remate en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Boquete, Noviembre 24 de 1925.

El Alcalde,

MARTÍN RIVERA C.

El Secretario,

José Santos Guevara.

30 vs.—16

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo de Obaldía Jr., vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca de color amarillo, como de cuatro o cinco años de edad, que se encontraba haciendo daños en el potrero de dicho señor de Obaldía Jr., en el lugar de «El Varital», de este Distrito, hace como seis meses, sin que sepa quién es su dueño, marcada a fuego con los siguientes ferretes:

en el anca izquierda, y el otro

VA

sobre el lomo del mismo lado.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar visible de esta Alcaldía, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Si vencido el término fijado no se presentan o reclamarla, se rematará en pública subasta por el Tesorero Municipal.

El Alcalde,

N. DELGADO J.

El Secretario,

C. Araúz Jr.

30 vs.—17

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor Julián Avila, de este vecindario, se encuentra depositado un caballo moro, como de siete años de edad, de siete cuartas de alto, entero, de cola recortada, y marcado a fuego en la pulpa del lado de montar con el ferrete que aquí se diseña...... Dicho caballo ha sido denunciado ante este Despacho por el señor Personero Municipal de este Distrito, como bien vacante, por haberlo abandonado en este lugar un individuo cuyo nombre se ignora y contra quien se sigue causa criminal en el Juzgado Municipal de este Distrito.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto, en lugares concurridos de esta Cabecera y se envía copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Chorrera, Noviembre 16 de 1925.

El Alcalde Municipal,

MANUEL ESCALA V.

El Secretario,

Ildefonso Macías J.

30 vs.—17

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Guararé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Falcón P.—vecino de este Distrito—se encuentra depositada una res vacuna, desde el día veintisiete del que cursa, cuyo semoviente vagaba por los contornos de esta Cabecera Municipal, hace largo tiempo, sin dueño conocido.

El animal aludido, fue denunciado por el señor Casimiro Smith, Personero Municipal de este Distrito, de conformidad con el artículo 1.600 del Código Administrativo, nombrándose depositario al señor Falcón P. y se acordó tramitar las diligencias pertinentes, de acuerdo con los artículos subsiguientes de la misma excerta citada.

El semoviente es: Una vaca, de talla segunda, buena; de color amarillo; faldi-blanca faltándole el cacho derecho, por habérsele quebrado; tiene solamente como marca de sangre, una muesca en la oreja derecha por debajo, y marcada a fuego del modo siguiente: S

Este aviso se da al público para los efectos consiguientes.

Guararé, Octubre 29 de 1925.

El Alcalde,

ESTÍLITO ESCOBAR.

El Secretario de la Alcaldía,

M. Terrientes Alemán.

30 vs.—18

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Enrique Vásquez vecino de esta cabecera ha sido depositado como bien mostrenco un torete de dos años de edad poco más o menos color arará con unas manchas blancas en la barriga, cachi-blanco marcado a fuego con un borrón.

Este animal ha sido denunciado por el señor Eulalio Gaitán como bien vacante; por hacer como dos meses de estar pastando en su potrero denominado «Bajo Caldera» de esta jurisdicción sin conocerle el dueño alguno

Para conocimiento del público se fija el presente aviso por el término de 30 días al tenor de lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Dentro del término fijado podrá presentarse ha hacer valer sus derechos todo aquel que crea tenerlos.

Copia del presente aviso será enviado a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquete, Octubre 6 de 1925.

El Alcalde,

MARTÍN RIVERA.

El Secretario,

José Santos Guevara.

30 vs.—29

Imprenta Nacional.—Reg. Nº 5131-A